

# ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - MAYO 2009

ACTUALIZACIONES ANTERIORES: JUNIO 2006

Colección Práctica

## Impuestos | Combustibles líquidos y GNC

Jorge Alberto Carmona

### **REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS**

EN ESTA ACTUALIZACIÓN SE ANALIZAN LAS DISPOSICIONES DE LA RG (AFIP) 2610 –BO: 26/5/2009– EN TANTO INTRODUCE MODIFICACIONES EN EL CITADO REGISTRO, CREADO POR LA RG (AFIP) 2080.

SEÑALAMOS QUE SE REEMPLAZA, A PARTIR DEL 1/7/2009, EL SISTEMA ACTUAL DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL, POR LA PUBLICACIÓN EN LA WEB DE LA AFIP DE LOS SUJETOS QUE SE INCORPORAN A LOS DISTINTOS REGISTROS DE OPERADORES Y TRANSPORTISTAS DE COMBUSTIBLES.

EN TAL SENTIDO, LOS CITADOS SUJETOS QUEDAN OBLIGADOS A ACREDITAR SU INCLUSIÓN Y CONSTATAR LA DE LOS DEMÁS RESPONSABLES DE LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN A TRAVÉS DE LA CONSULTA EN LA WEB DE LA AFIP.

PARA UN USO ÓPTIMO DE LA OBRA, TENER EN CUENTA, AL LEER EL CAPÍTULO VI "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS Y DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS. ACREDITACIÓN DE DESTINOS EXENTOS", LO QUE SE EXPONE A CONTINUACIÓN:

## **REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS**

El registro se denomina "REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS [ART. 7, INC. B) Y D) DE LA LEY 23966 Y DECRETO 1016/1997]".

Comprende a los transportistas de los siguientes productos:

- Productos gravados exentos por destino:
- Consumidos en el área geográfica exenta.
- Para rancho de embarcaciones de ultramar, aeronaves de vuelos internacionales o embarcaciones de pesca, con arreglo a las previsiones del Código Aduanero, Sección VI, Capítulo V.
- Productos intermedios utilizados en los procesos de refinación secundaria, consistente en mezclar, elaborar o producir productos gravados directamente o a través de terceros.

### **Sujetos que se encuentran obligados a inscribirse en el registro**

Quienes transporten, con medios propios o ajenos, los productos gravados a los destinos indicados en el apartado anterior, cuando presten servicios a terceros que se encuentren inscritos en los siguientes registros:

- "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS [ART. 7, INC. D), Y ART. 4, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY 23966]".
- "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS - DECRETO 1016/1997".
- "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO [ART. 7, INC. B), DE LA LEY 23966]".

Están asimismo alcanzados por la obligación de inscripción quienes, estando inscritos en los registros antes mencionados, transporten sus productos con medios propios o ajenos.

La incorporación en el registro condiciona tanto la habilitación de los responsables para intervenir en la cadena de comercialización con el beneficio que corresponda, como la posterior comprobación del destino de los productos.

### **Secciones que posee el registro**

Señalamos seguidamente las secciones que posee el registro:

- Transportistas "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS [ART. 7, INC. D), Y ART. 4, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY 23966]".
  - Empresa de transporte marítimo y fluvial.
  - Empresa de transporte terrestre.
- Transportistas "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS – DECRETO 1016/1997".
  - Empresa de transporte marítimo y fluvial.
  - Empresa de transporte terrestre.

- Transportistas "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO [ART. 7, INC. B), DE LA LEY 23966]".
- Empresa de transporte marítimo y fluvial.
- Empresa de transporte terrestre.

## Requisitos a observar para realizar la inscripción

### De carácter general

Para realizar la inscripción en las secciones correspondientes, se deberá presentar el formulario de declaración jurada 140 (por duplicado), y la documentación que seguidamente detallamos:

- 1) Personas físicas: fotocopia del documento de identidad (DNI, LE, LC) con el domicilio actualizado.
- 2) Sociedades no constituidas regularmente: fotocopias de los documentos de identidad (DNI, LE, LC) de todos sus integrantes, con el domicilio actualizado.
- 3) Sociedades regularmente constituidas:
  - 3.1. Fotocopias del acta constitutiva de la sociedad y los estatutos y/o contrato social con sus modificaciones, inscriptos ante el organismo competente.
  - 3.2. Fotocopia del acta de asamblea o directorio que dispone la distribución de cargos.
- 4) Cuando la registración se realice con intervención de un apoderado:
  - 4.1. Fotocopia del poder general ante la AFIP.
  - 4.2. Fotocopia de la constancia que acredite la asignación de la CUIT o el CUIL del apoderado.
  - 4.3. Fotocopia del documento de identidad (DNI, LE, LC) del apoderado, con el domicilio actualizado.
- 5) Una multinota con el detalle del consumo de combustibles líquidos utilizados en la actividad de transporte durante el último período fiscal vencido a la fecha de presentación del formulario de declaración jurada 140, indicando por período mensual: tipo de combustible, cantidad y unidad de medida. Asimismo, deberá indicarse el domicilio en el que se encuentran disponibles los papeles de trabajo y la documentación respaldatoria de dicha información (comprobantes de compras, registros contables, etc.).
- 6) De tratarse de transportistas terrestres, la inscripción en el Registro Único del Transporte Automotor (RUTA), creado por el Capítulo II de la ley 24653.

### De carácter especial

Si se trata de transportistas marítimos o fluviales, el formulario de declaración jurada 141 (por duplicado), y la siguiente documentación:

#### *(Secciones 1.1, 2.1 y 3.1 del F. 140)*

Deberá aportarse, por cada unidad consignada en el formulario de declaración jurada 141, la siguiente documentación:

- Copia del certificado de matrícula expedido por la Prefectura Naval Argentina, certificada por la respectiva autoridad de aplicación o autenticada ante escribano público.
- En el caso de que sean locados, copia del contrato de locación inscripto en el Registro Nacional de Buques. Asimismo, tal situación deberá encontrarse asentada en el certificado de matrícula.

Si se trata de transportistas terrestres, el formulario de declaración jurada 142 (por duplicado), y la siguiente documentación:

***(Secciones 1.2, 2.2 y 3.2 del F. 140)***

Por cada unidad consignada en el formulario de declaración jurada 142, se deberá:

- Acreditar la inscripción en el Registro Único del Transporte Automotor (RUTA), creado por el Capítulo II de la ley 24653.
- Aportar copia de la cédula de identificación del automotor, extendida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.
- Acreditar el cumplimiento, en los casos que corresponda, de la resolución 404 de la Secretaría de Energía y la disposición 76 de la Subsecretaría de Combustibles.
- Aportar copia del contrato de arrendamiento extendido a nombre de quien solicita la inscripción en el registro o del documento del cual surja el derecho al uso de las unidades de transporte.

Las modificaciones que se produzcan, con relación a los datos indicados en el formulario de declaración jurada 140 o en los elementos aportados (de carácter general), deberán ser informadas dentro de los 3 días hábiles administrativos siguientes de producidas mediante la presentación de un nuevo formulario de declaración jurada acompañado de la documentación y/o de los elementos que corresponda.

Los responsables que efectúen las modificaciones citadas informarán también los conceptos que no sufran alteraciones.

**Altas y/o bajas de unidades de transporte**

Cuando se soliciten altas y/o bajas de unidades de transporte, se deberá presentar el formulario de declaración jurada 141 y/o 142, según corresponda, consignando la modificación de los datos de las unidades de transporte y adjuntando la documentación (de carácter especial), correspondiente.

El juez administrativo podrá solicitar, mediante acto fundado, dentro del plazo de los 5 días hábiles administrativos siguientes al de las presentaciones señaladas, las adecuaciones o información complementaria que resulten necesarias de los datos consignados en el respectivo formulario de declaración jurada y de los demás elementos aportados para la evaluación de la inscripción.

Si el requerimiento no es cumplido dentro de los 5 días hábiles administrativos inmediatos siguientes al del plazo acordado, el juez administrativo, sin necesidad de más trámite, ordenará el archivo de las actuaciones.



### A considerar...

La inscripción en el registro será resuelta por la AFIP, siempre que los responsables hayan cumplido con las disposiciones establecidas en la resolución 404/1994 de la Secretaría de Energía y en la disposición 76/1997 de la Subsecretaría de Combustibles, previo análisis de la documentación presentada y a través de la verificación del comportamiento fiscal del solicitante, de acuerdo con las siguientes pautas:

- Se constatará la presentación de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, de los últimos 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud de inscripción, así como de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y, cuando corresponda, del impuesto sobre los bienes personales y/o del impuesto a la ganancia mínima presunta, del último período fiscal vencido.
- Esos requisitos serán exigibles en la medida en que se haya generado la obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes.
- Además, se constatará el cumplimiento de las disposiciones establecidas por las RG 1139, 1600, 1791 y 1999, o aquellas que las sustituyan en el futuro, en lo relativo a las obligaciones de información y presentación que las mismas disponen, respecto de los últimos 12 meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción, así como la presentación de la información dispuesta por la resolución general (DGI) 4120, correspondiente a los últimos 2 años anteriores a la fecha de efectuada la solicitud.
- No se dará curso a la solicitud de inscripción cuando el solicitante se encuentre en determinado estado procesal.

## Vigencia de la inscripción, publicación, renovación y efectos

### Publicación

Cuando resulte procedente la solicitud de incorporación al registro y/o de las altas de unidades de transporte, se inscribirá al responsable y al/los medio/s de transporte en la/s sección/es que corresponda/n, publicándose en el Boletín Oficial los datos que seguidamente se indican:

- a) Apellido y nombres, denominación o razón social y CUIT del transportista.
- b) Fecha desde y hasta la cual tendrá validez la habilitación.
- c) Sección/es en la/s que se otorgó la inscripción.
- d) De tratarse de transportistas marítimos y/o fluviales, los números de matrícula y nombres de los buques autorizados.
- e) En el caso de transportistas terrestres, los números de dominio de los vehículos autorizados.

El juez administrativo podrá disponer una vigencia inferior a la establecida con carácter general, cuando las condiciones particulares del caso así lo justifiquen.

Si se trata de solicitudes de baja de unidades de transporte, se publicarán los datos indicados en los incisos a), c), d) y e), según corresponda, acompañados del término "exclusión" y se producirá la inhabilitación del medio transportador a partir del día en que se efectúe la publicación de esos datos.

El responsable podrá imprimir la constancia de su incorporación al registro, la que contendrá los datos enumerados en los incisos a) a e) precedentes, según corresponda. La denegatoria de la solicitud de incorporación al registro se efectuará, mediante el dictado del acto administrativo pertinente, indicando las causas que fundamentan la decisión adoptada, la que será notificada al interesado.

### **Denegatoria de la inscripción**

La impugnación a la denegatoria de incorporación en el registro se realiza mediante la presentación de una multinota, acompañada por las pruebas de las que intente valerse, dentro del término de 5 días hábiles administrativos, contados desde la fecha de la notificación.

La AFIP podrá requerir al responsable, dentro de los 5 días hábiles administrativos contados desde la fecha de la presentación efectuada, el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar la disconformidad.

El incumplimiento del requerimiento formulado, dentro del plazo acordado, dará lugar sin más trámite al archivo de las actuaciones.

El juez administrativo, luego de analizados los elementos aportados por el responsable para respaldar la impugnación, dictará resolución fundada respecto de la validez o improcedencia del reclamo, así como de las causas que fundamentan la decisión adoptada, la que será notificada al interesado dentro del plazo de los 15 días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la presentación efectuada por el responsable o al de la fecha de cumplimiento del requerimiento efectuado.

Cuando el reclamo resulte procedente, se efectuará la publicación que señalamos en el apartado anterior, la que producirá efecto a partir del día inmediato siguiente a la publicación.

### **Inscripciones**

La publicación de los responsables que soliciten su inscripción en el registro se efectuará hasta el último día hábil del tercer mes siguiente al de la presentación de la solicitud de inscripción y demás elementos dispuestos.

La misma producirá efecto desde el día en que se realiza hasta el 31 de diciembre, inclusive, siguiente a la misma, excepto las publicaciones que se efectúen el último día hábil del mes de diciembre, las que producirán efecto hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año inmediato siguiente.

### **Renovación de la inscripción**

A los fines de la renovación de la inscripción en el registro, los transportistas deberán presentar hasta el último día hábil del mes de septiembre del año correspondiente, los formularios de declaración jurada y la documentación requerida.

Los responsables que soliciten la renovación, deberán presentar sólo los elementos que se detallan en los puntos 1, 2, 3 y 4 del Anexo II, cuando la misma hubiera sufrido modificaciones.

---

---

De no haberse producido modificaciones -totales o parciales-, se presentará una multi-nota en la que se indicará que no se acompaña la documentación como consecuencia de tal situación.

---

---

La publicación en la página web de AFIP de los responsables que soliciten la renovación de la inscripción con posterioridad a la fecha establecida en el primer párrafo, se efectuará hasta el último día hábil del tercer mes siguiente al de la presentación de la solicitud de inscripción y demás elementos dispuestos.

De corresponder la inscripción o, en su caso, la renovación de la misma, la AFIP incorporará al responsable en el registro disponible en su página web, y producirá efecto desde el día en que se realiza hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año en que se efectuó la publicación, excepto las publicaciones que se efectúen el último día hábil del mes de diciembre, las que producirán efecto entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato siguiente a la referida publicación, ambas fechas inclusive.

En todos los casos, el juez administrativo interviniente podrá disponer una vigencia inferior a la establecida con carácter general, cuando las condiciones particulares del caso así lo justifiquen.

En el supuesto de solicitudes de altas y/o bajas de unidades de transporte, la publicación en el registro se efectuará dentro de los 30 días hábiles administrativos siguientes al de la presentación y producirá efecto desde el día en que se realiza la respectiva publicación hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año en que se efectuó.

### **Constataciones a realizar por los sujetos intervinientes**

Los sujetos que se encuentren inscriptos en el registro deberán constatar que los sucesivos responsables que se incorporen en la cadena de comercialización de los productos gravados con los destinos citados al comienzo de la presente actualización, se encuentren inscriptos en el/los registro/s correspondientes mediante consulta a la página web de AFIP, validando los datos pertinentes con vigencia a la fecha de la operación.

Los transportistas quedan obligados a entregar copia impresa de la constancia de la publicación, tanto respecto del responsable que entrega los productos para su transporte, así como de aquel al que estén destinados, en la primera operación de traslado de productos que se realice en cada período de vigencia de la inscripción en el registro de que se trate, la cual deberá ser firmada y mantenida en archivo por el receptor como constancia del cumplimiento de la obligación establecida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en cada operación deberá verificarse la vigencia de la inscripción en la/s sección/es correspondiente/s de los registros en la página web de AFIP. Para ello, los responsables deberán imprimir los datos de la consulta realizada en la página, la que deberá mantenerse en archivo.

### Exclusiones del registro

Cuando, como consecuencia de actos de fiscalización realizados con posterioridad a la publicación, se comprobaren irregularidades en los domicilios declarados, en el contenido de la documentación presentada o en el cumplimiento de las condiciones establecidas para transportar los productos gravados con los destinos mencionados al comienzo de la presente, el juez administrativo emitirá un informe con el detalle de las irregularidades constatadas para su notificación al responsable.

Los responsables podrán presentar su descargo, acompañado de los respectivos comprobantes, dentro de los 5 días hábiles administrativos siguientes al de la notificación del informe citado.

El juez administrativo deberá expedirse mediante resolución fundada hasta el quinto día hábil administrativo siguiente, inclusive, al de la recepción de la documentación aportada o de vencido el plazo indicado en el párrafo anterior.

De corresponder, dejará sin efecto la inscripción efectuada; dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial, indicando: apellido y nombres, denominación o razón social, la CUIT y la/s sección/es respecto de la/s cual/es corresponda inhabilitar al responsable y a los medios de transporte, sin perjuicio de la notificación al interesado.

Esa publicación producirá la inhabilitación del responsable a partir del día en que se efectúe la misma.

En los siguientes casos también se procederá a dejar sin efecto la inscripción:

- En el supuesto de que el responsable solicite su exclusión.
- Cuando se produzca el cese de actividades.
- Ante una reorganización por absorción o fusión u otra transformación que implique la modificación de la denominación social o el cese de operaciones.

Los responsables podrán manifestar su disconformidad respecto de la exclusión del registro utilizando la vía recursiva prevista en el artículo 74 del decreto reglamentario de la ley 11683.

### Régimen de información

Los sujetos inscriptos en la Sección 1 del registro {1.Transportistas "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS [ART. 7, INC. D) Y ART. 4, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY 23966]"} deben cumplir con el régimen de información dispuesto para los productores, distribuidores, adquirentes y transportistas que se encuentren inscriptos en el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS".

### Vigencia de la resolución analizada

A partir del 1 de julio de 2009.